

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Febrero de 1920.)

#### ADMINISTRACION CENTRAL

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### CONCENTRACION DEL CUPO DE FILAS.

#### CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los días 20, 21 y 22 del mes de Febrero próximo se concentren en las Cajas de recluta los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1919 y los que, sin pertenecer al mismo, deban hacerlo en unión de ellos, á fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los cuerpos y unidades del Ejército, con arreglo á los preceptos consignados en los capítulos XVI de la vigente ley de reclutamiento y del reglamento para su aplicación.

Los Capitanes generales de las regiones y distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes á la jurisdicción de su mando.

Con arreglo á lo propuesto por el Estado Mayor Central, el estado número 1 determina el contingente que cada cuerpo debe recibir para completar los efectivos de su plantilla; el estado número 2 prefiere el número de reclutas que sobre plantilla han de destinarse á los cuerpos encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las depen-

dencias y unidades que no se nutren directamente del reclutamiento y que en dicho estado se citan. El estado número 3 consigna el número de reclutas que ha de facilitar cada region para las unidades de ametralladoras. El estado número 4 detalla el número de reclutas que debe asignarse á los cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de cajas enclavadas en cada una de ellas ó de las restantes, así como también los que deben ser destinados á Infantería de Marina, y los números 5, 6 y 7 indican los reclutas que cada region debe dar á los cuerpos y unidades de las guarniciones del norte de Africa, los cuales deberán repartirse, proporcionalmente, entre todas las cajas de la Península, haciéndose la distribución con arreglo á las instrucciones siguientes:

Artículo 1.º Para hacer la distribución en cada una de las regiones, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse á otras, así como el que éstas deban darle, procurando que cada cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de cajas, excepto aquellos cuerpos que los necesiten de condiciones especiales, que se nutrirán de todas las cajas de la region.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios, continuarán en sus cuerpos sin formar parte del contingente á que se refiere el estado número 1, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto en el artículo 5.º de esta circular, les corresponda ser destinados á los cuerpos de Africa, los cuales formarán parte del contingente que á ellos se les asigna. A la brigada disciplinaria de Melilla se destinarán solamente los reclutas comprendidos en el párrafo 6.º del artículo 86 de la vigente ley de reclutamiento.

Los reclutas que hubiesen recibido las órdenes del presbiteriado, causarán alta en los cuerpos que

designen los Capitanes generales, para los efectos de revista y suministro; exceptuándose de este destino las Comandancias de Sanidad Militar, y quedando á disposición del teniente vicario de la region ó distrito, en donde le corresponda servir, en armonía con lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 332 del reglamento y Real orden telegráfica de 25 de Enero de 1916.

El sobrante ó falta de reclutas que resulte en la concentración, lo distribuirán los jefes de las cajas á prorrato entre las unidades que deban nutrir, teniendo presente que no debe quedar ningún recluta sin ser destinado á cuerpo, excepto los individuos de las Congregaciones de Misioneros, á los que se les aplicarán los preceptos del artículo 336 del reglamento.

Art. 2.º Para el destino á cuerpo de los reclutas se tendrán en cuenta por las cajas de recluta, además de las condiciones de talla, profesion ú oficio que determinan los artículos 378 y 379 del reglamento, que observarán con la mayor escrupulosidad, las prevenciones siguientes:

1.º Los jefes de cuerpos y unidades que necesiten reclutas de oficios determinados comunicarán directamente á los Capitanes generales de las regiones los que les son necesarios para que los servicios técnicos de los mismos queden atendidos, á fin de que dichas autoridades ordenen á los jefes de las cajas el número de aquellos que deben destinar á los referidos cuerpos.

Las mencionadas autoridades dispondrán lo conveniente para que, á ser posible, se destinen al regimiento de Artillería de posición reclutas que posean oficio de ajustador mecánico, maquinistas y automovilistas, y de talla 1 700 metros.

A las unidades de ametralladoras serán destinados, á ser posible, reclutas con talla de 1 700 metros, ó de las más aproximadas; entre los que

algunos de ellos han de reunir la condicion de tener oficios de basteros ó guarnicioneros.

2.º A los regimientos de Ferrocarriles serán destinados reclutas que reúnan las condiciones que previene el artículo 379 del reglamento y Real orden de 3 de Octubre de 1914 (D. O. núm 245); de los cuales se ha enviado á los Capitanes generales de las regiones, relaciones nominales; si no pudieran ser destinados todos los que reúnan dichas condiciones, por exceder del cupo asignado á los mismos, los jefes de las cajas darán conocimiento á los coroneles de los regimientos de Ferrocarriles del destino de los reclutas sobrantes, para que en caso de necesidad puedan ser agregados á los cuerpos citados.

3.º A las compañías de Telégrafos independientes de Africa, Baleares y Canarias se destinarán reclutas que reúnan las mismas condiciones de aptitud que las que se exigen para los que lo son al regimiento de la propia especialidad.

4.º A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor se destinarán los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo exámen, para servir en dicho cuerpo, de los cuales se ha enviado á los Capitanes generales de las regiones relaciones nominales; no cubriéndose las vacantes de los que les corresponda por sorteo servir en Africa, puesto que, una vez aprendida la instrucción, se incorporarán á las fuerzas que dicha Brigada tiene en aquel territorio, disponiendo los jefes de las cajas, en caso de haber fallecido, acogido á la cuota militar, ó cambiado de situación alguno de los incluidos en las mencionadas relaciones, que tampoco sean cubiertas estas vacantes.

5.º Los reclutas destinados para cubrir bajas en la Escolta Real, deberán reunir las condiciones de talla no inferior á 1 710 metros y la aptitud física necesaria para el servicio á que se les destina.



6.ª Los reclutas que sean destinados á los Depósitos de caballos sementales reunirán las condiciones que previene el artículo 379 del reglamento para la aplicación de la ley, y se incorporarán á filas al mismo tiempo que los de su reemplazo.

7.ª Los Capitanes generales de las regiones se pondrán de acuerdo con los de los Departamentos marítimos, para determinar el cuerpo á que deben ser incorporados los reclutas destinados á la Infantería de Marina, el número de éstos que deban incorporarse á filas desde luego y los que hayan de marchar á sus casas con licencia ilimitada por exceso de fuerza.

8.ª Desaparecidas las circunstancias por las que se dispensaba de prestar servicio en filas á los empleados en el arranque del mineral de hulla, quedan en suspenso para este reemplazo las prescripciones establecidas en la Real orden circular de 17 de Febrero de 1916 (Diario Oficial núm. 40), dictadas para cumplimiento del Real decreto de 4 del mismo mes (D. O. núm. 30).

Art. 3.º Los viajes necesarios para la concentración en caja é incorporación al cuerpo de destino se verificarán por cuenta del Estado, con arreglo á lo que previenen los artículos 358, 359 y 396 del reglamento, y á fin de que resulte la debida economía, se agruparán por las Autoridades, á todos los individuos que marchen á la misma población, en la forma que dispone la Real orden de 30 de marzo de 1919 (D. O. número 120.)

Desde que salgan de sus hogares hasta su destino á cuerpo activo, serán recorridos con 0.75 pesetas diarias, según previene la Real orden circular de 20 de abril de 1913 (D. O. núm. 90), y, además, con ración de pan desde su presentación á la caja.

A partir del mismo día que sean destinados, tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios del cuerpo á que hayan sido destinados.

Durante los días 26 y 27 procederán los jefes de caja de recluta á formar y distribuir los contingentes, teniendo muy especialmente en cuenta las aptitudes de todos ellos.

Las notas de baja en caja y alta en cuerpo activo no se estamparán en las filiaciones hasta el indicado día 26, para los destinados á Africa, y hasta el 27 para los de la Península, haciendo constar en las mismas el día en que los reclutas se presentaron á concentración.

Las bajas que puedan ocurrir y deban cubrirse con arreglo á la ley, las reemplarán los jefes de las cajas, á partir del día 27, con individuos del cupo de instrucción, y los que vengan á ocuparlas serán destinados á los cuerpos á que pertenecían los que las causaron, excepción hecha de las ocurridas en las guarniciones de Africa, para las que se observará lo dispuesto por la real orden circular de 22 de octubre de 1912 (D. O. núm. 241.)

Art. 4.º A los reclutas presuntos desertores se les aplicará el artículo 370 del reglamento, instruyéndose los expedientes de los destinados á los cuerpos de las guarniciones de Africa por jueces instructores pertenecientes á los cuerpos de la Península á que han de quedar afectos con dicho objeto.

Art. 5.º Para el destino de los reclutas que las cajas deben facilitar á los cuerpos de Africa se procederá á un sorteo, formando cuatro grupos, constituidos en la siguiente forma:

1.º I.—Los que por su talla, profesión ú oficio sean aptos para servir en Artillería de montaña. II.—Los que reúnan iguales condiciones para servir en Artillería de plaza é Ingenieros. III.—Los aptos para Caballería, Artillería ligera é Infantería de Marina. IV.—Los aptos para Infantería, Intendencia y Sanidad Militar.

2.º En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para destino á cuerpo, estén ó no presentes, incluyendo á los cortos de talla, inútiles, presuntos inútiles, presuntos desertores y á los voluntarios que lleven menos de dos años en filas, los cuales lo serán en el grupo correspondiente al Arma ó Cuerpo en que sirven, para que si les corresponde ser destinados á Africa, lo sean á un cuerpo del Arma de procedencia, dándose al efecto, por los Capitanes generales de las regiones ó distritos, las órdenes de alta y baja correspondientes, previa petición, al efecto, del jefe de la caja de recluta respectiva.

Los voluntarios de un año pertenecientes al actual reemplazo sufrirán el correspondiente sorteo para Africa, con arreglo á lo dispuesto por real orden circular de 27 de diciembre último (D. O. núm. 293), y á los que, en virtud de dicho sorteo, hubieran de servir en el mencionado territorio, se les tendrá en cuenta su calidad de tales voluntarios de un año, con objeto de que sean destinados á cubrir en los cuerpos y unidades de Africa las plazas que pudieran haber vacantes en los mismos, hasta completar el número de los que se asignan por compañía, escuadrón ó batería en la mencionada disposición.

3.º El número de reclutas que forme cada grupo deberá ser proporcional al de individuos que deban ser destinados á Africa, para conseguir lo cual se agregarán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos los que sean necesarios de los grupos afeos.

4.º Hecha esta clasificación y formados los grupos, se procederá en la mañana del día 23 á sortear á los reclutas, para que dentro de cada grupo tomen un número correlativo, desde el uno al total de ellos, debiendo figurar en primer término los que voluntariamente soliciten servir en Africa, los cuales serán destinados á uno de los cuerpos que nutra el grupo en que han sido incluidos, perteneciente á la Comandancia general que ellos elijan.

5.º El sorteo se verificará bajo la presidencia del jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de las respectivas cajas. Con arreglo al número que cada recluta obtenga en el sorteo, se hará por los jefes de las cajas los destinos á cuerpo, de tal modo que los números más bajos lo sean á los cuerpos del territorio de Ceuta, á excepción de los que se hayan presentado voluntarios, los cuales eligen Comandancia, y por este orden correlativo de numeración se harán los destinos á los cuerpos de las demarcaciones de Larache y Melilla, quedando para destinar á los cuerpos y unidades de la Península los que tengan números siguientes

al último á quien haya correspondido servir en Africa.

6.º De este sorteo sólo serán excluidos los acogidos á los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de reclutamiento; los que sirven en los Institutos de la Guardia Civil y Carabineros, y los voluntarios que en 19 de febrero lleven dos ó más años de servicio en filas ó sean clases de segunda categoría; los de los cuerpos de Africa; los maestros armeros y los músicos de primera y segunda.

7.º Los reclutas que se encuentren sirviendo como voluntarios en la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, en el Centro Electrotécnico y en las tropas de Aeronáutica, y les corresponda por sorteo servir en Africa, continuarán perteneciendo á dichas unidades y serán destinados necesariamente á las fuerzas que las mismas tienen destacadas en aquel territorio. Los que sirvan como voluntarios en los regimientos de Infantería de Marina de la Península y les corresponda por sorteo servir en Africa, deberán ser destinados al regimiento expedicionario de dicho cuerpo en Larache, á cuyo efecto los jefes de las cajas lo comunicarán, por el conducto reglamentario, á los Capitanes generales de los referidos apostaderos marítimos.

8.º Los reclutas que por sorteo les corresponda servir en los cuerpos de Africa y tuvieren algún hermano en las condiciones prevenidas en la real orden de 10 de enero de 1914 (C. L. núm. 5), disfrutará, desde luego, de sus beneficios, siempre que acrediten, ante el jefe de la caja de recluta, su derecho en el plazo que señala el caso 4.º de la misma.

9.º Terminado el sorteo á que se refiere el párrafo 4.º de este artículo, se expondrán al público seguidamente las relaciones nominales de los reclutas, con el número que á cada uno le haya correspondido dentro de su grupo, para su destino á Africa.

Art. 6.º Con arreglo á lo que preceptúa el art. 11 del real decreto de 10 de julio de 1913 (C. L. número 146), y real orden de 15 del citado mes y año (C. L. número 151), todos los reclutas á quienes por sorteo les corresponda servir en los cuerpos de la guarnición de Africa podrán permutar dicho destino con individuos de cualquier talla ú oficio, en cualquier situación militar, siempre que tengan más de diez y nueve años y menos de treinta y cinco, sean solteros ó viudos sin hijos y tengan la aptitud física y demás circunstancias que establecen las leyes de reclutamiento y del voluntariado para Africa, atendiendo á que con estas permutas se trata de fomentar el alistamiento voluntario para dichos territorios.

El recluta substituido en el servicio de Africa será destinado al cuerpo de la Península que por sus aptitudes le corresponda, y el substituto, al cuerpo de Africa en que por sorteo correspondió servir al substituido.

Art. 7.º Los jefes de las cajas admitirán desde luego las permutas á que se refiere el artículo anterior tan pronto lo solicite cualquiera de los individuos incorporados á la caja, aunque sean voluntarios, sirviendo en cuerpo activo.

Estas permutas se podrán entablar individualmente los días 23, 24 y 25

de febrero, previa presentación de instancia dirigida á los jefes de las cajas respectivas, y á la que el substituto acompañará los documentos siguientes:

Si no hubiera sido incluido aún en ningun alistamiento, certificado de nacimiento y de ser soltero ó viudo sin hijos, expedido por el registro civil, y consentimiento paterno otorgado ante el jefe de la caja, notario, juez municipal ó ayuntamiento. Los huérfanos de padres, acompañarán el certificado de defunción del último fallecido.

Si el substituto fuera recluta del actual reemplazo, perteneciente al cupo de filas, ó se encontrara sirviendo en ellas, sea como procedente del reemplazo ó como voluntario, presentará dicho certificado, expedido por el jefe de la caja ó del cuerpo, según los casos, en que conste su edad y estado, deducidos de los datos que arroja su filiación. Los voluntarios necesitan, además, el consentimiento paterno si fueren menores de veintitres años.

Para estos substitutos no será preciso otro documento que el certificado á que se hace referencia y el consentimiento en los casos necesarios, sin que sean tallados ni reconocidos en las cajas, puesto que estando prestando sus servicios en filas, tienen la debida aptitud para servir en el Ejército.

Si el substituto hubiera sido incluido en algun alistamiento anterior y no se encontrara ya sirviendo en filas, presentará, además del certificado de ser soltero ó viudo sin hijos, expedido por el registro civil, los siguientes documentos:

a) Los que hayan servido en el Ejército en cualquiera de sus situaciones, los excedentes de cupo y los pertenecientes al cupo de instrucción, su correspondiente pase militar. Y si son menores de veintitres años, el consentimiento paterno ante el jefe de la caja, notario, juez municipal ó ayuntamiento.

b) Los exceptuados, pasadas las cuatro revisiones, el certificado de la respectiva Comisión mixta, que así lo acredite.

c) Los licenciados absolutos, su respectiva licencia.

El substituto será reconocido en la caja de recluta por el médico afecto á la misma, el cual certificará si dicho individuo es ó no útil para el servicio, con arreglo al cuadro de inutilidades físicas que acompaña á la vigente ley de reclutamiento, quedando unido al expediente el certificado que expida.

Si el substituto resultase inútil en este reconocimiento, podrá ser repuesto por otro, siempre que se verifique la nueva substitución antes del día 10 de marzo.

Si por dificultades del momento, alguno de los substitutos no pudiera presentar su documentación antes del día 25 de febrero, se retrasará la incorporación de los interesados hasta el día 2 de marzo, debiendo hallarse los substitutos y substituidos el 20 de marzo presentes en los cuerpos activos.

Los referidos substitutos deberán embarcar para Africa tan pronto se dé por ultimada la permuta, recibiendo allí la instrucción militar que necesiten.

d) Las substituciones sólo podrán efectuarse en las cajas de recluta.



e) Una vez aprobada la substitucion se procederá á filiar al substituto, exceptuándose de este requisito los que estén sirviendo en filas.

Art. 8.º Pasadas las fechas fijadas en el artículo anterior, no se admitirán nuevas substituciones, excepto para los reclutas que se encuentren comprendidos en los casos siguientes:

1.º Si el substituto, al incorporarse al cuerpo de destino resultase inútil para el servicio, el substituido podrá permutar nuevamente con otro individuo, dentro del plazo de veinte días contados á partir de la fecha en que se le comunique oficialmente la inutilidad del substituto.

2.º Si desertase el substituto dentro del primer año de servicio en filas, el substituido podrá igualmente permutar con otro individuo dentro del expresado plazo de veinte días.

3.º Si en los dos anteriores casos el substituido no optase por la nueva substitucion, se incorporará al cuerpo similar del Arma en que sirva en la Península, que designe el Comandante general del territorio de Africa á que le correspondió ser destinado.

4.º A los presuntos prófugos á quienes después de la concentracion se les levante la nota de prófugos, y por consecuencia del sorteo dispuesto por el artículo 261 del reglamento les corresponda servir en Africa, se les concederá un plazo de veinte días para que puedan substituirse en las mismas condiciones que los demás individuos de su reemplazo.

5.º Los reclutas á quienes corresponda servir en Africa y al ser reconocidos en las cajas, en cumplimiento del artículo 235 de la ley resultaren presuntos inútiles, y después de haber sufrido los reconocimientos reglamentarios sean clasificados definitivamente útiles, disfrutará igualmente de un plazo de veinte días, contados á partir de la fecha de su definitiva clasificacion, para que puedan substituirse en dicho servicio.

6.º A los que habiéndoles correspondido servir en Africa quedan en la península por haberse acogido á los beneficios de la real orden de 10 de enero de 1914 (C. L. núm. 5), si cesan en el disfrute de estos beneficios antes de pasar á segunda situacion de servicio activo, se les concede tambien un plazo de veinte días, contados desde que reciban la orden de incorporarse á un cuerpo de Africa, para que puedan substituirse en su nuevo destino, efectuándose estas substituciones en la caja de recluta.

9.º En las filiaciones de los substitutos y substituidos se anotarán los nombres de los que efectúan la permuta.

Art. 10. Los destinados á Infantería de Marina no podrán entablar substituciones con posterioridad al día 25 de Febrero citado.

Art. 11. Transformados los batallones de Cazadores de Barcelona núm. 3, Alba de Tormes núm. 8, y Mérida núm. 13, en batallones de montaña, recibirán éstos precisamente, los reclutas de las siguientes cajas: el 1.º, de la de Plasencia número 95; el 2.º, de las de Algeciras núm. 24 y Ronda núm. 31 y el 3.º,

de las de Orense núm. 103, Allariz núm. 104 y Vigo núm. 105.

Art. 12. Efectuado el sorteo para Africa en la forma que previene el artículo 5.º de esta circular, se procederá al destino de los reclutas á los cuerpos en la forma siguiente: Los que hayan obtenido en cada agrupacion los números más bajos, deberán ser destinados á dicho territorio; los que le sigan en orden correlativo, de menor á mayor, lo serán á los cuerpos más distantes a la residencia de las cajas á que pertenecen, y los que tuviere los números más altos, á las unidades más inmediatas, excluyendo de esta distribucion á los que por sus condiciones especiales y no haberles correspondido servir en Africa han de ser destinados precisamente á los batallones de Montaña de Barcelona núm. 3, Alba de Tormes núm. 8, y Mérida núm. 13, así como á los que, por reunir características especiales para servir en determinados cuerpos, se haya designado ya por este Ministerio la unidad á que deban incorporarse.

Los destinos anteriores se harán inspirándose en el mayor espíritu de equidad y de justicia, sin que puedan hacerse alteraciones ó modificaciones que no estén clara y perfectamente justificadas, bajo la responsabilidad de los jefes de las cajas de recluta.

Art. 13. Los reclutas destinados á Canarias y Baleares embarcarán en los puertos y días que designen los Capitanes generales de la segunda y cuarta regiones, y los destinados á cuerpos de las guarniciones de Africa, en los días, puertos y forma que de real orden se determine.

Art. 14. A los individuos acogidos á los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de reclutamiento, en virtud de la ampliacion concedida por Real orden de 8 de Noviembre y 3 de Diciembre últimos (D. O. núms. 252 y 273), que no presenten los oportunos certificados de aptitud, se les hará aplicacion de los preceptos contenidos en la Real orden circular de 13 de Marzo de 1919 (D. O. núm. 59), previa solicitud dirigida á los jefes de las cajas de recluta, perdiendo en caso contrario los beneficios de la cuota militar y sufriendo, por tanto, el sorteo para Africa.

Art. 15. A partir del 28 de Febrero emprenderán la marcha para su destino los contingentes de los reclutas, eliminando de ella los que tengan pendientes de aprobacion las substituciones solicitadas dentro de los plazos señalados anteriormente.

Art. 16. Los reclutas destinados á las citadas unidades en Africa se incorporarán á la poblacion donde residen habitualmente aquéllas, donde recibirán su instruccion militar, según se previene anteriormente.

Art. 17. El Comandante general de Larache designará las partidas receptoras indispensables para que se encarguen en Cádiz de los reclutas destinados á dicho territorio, percibiendo el personal nombrado la indemnizacion ó plus reglamentario.

Dichas partidas irán provistas de prendas de vestuario y aseo para el personal que han de recibir.

Art. 18. Los jefes de las cajas admitirán á todos los reclutas que,

perteneciendo á otras, pudieran presentárselas por haber sido llamadas á concentracion, participando directamente por telégrafo á la caja de su procedencia, el Arma para la cual reúne mejores condiciones. Los Capitanes generales quedan autorizados para disponer que en las poblaciones en que la presentacion de reclutas pertenecientes á otras cajas sea muy numerosa, se forme una caja complementaria con personal de la zona que tenga su residencia en la poblacion, pero que sea ajeno al perteneciente á las cajas.

Art. 19. Los Capitanes generales ordenarán que se remitan á las cabeceras de las cajas de recluta el número de mantas que consideren necesario para proveer de ellas á los reclutas que las necesiten, por la duracion de los viajes, por la naturaleza de éstos ó por las regiones que hayan de atravesar, haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen á los jefes de grupo, así como en las que se remitan á los cuerpos de destino, y cuidando los jefes de las cajas de advertir á los reclutas el deber que tienen de entregar la manta á su presentacion en el cuerpo de destino y la responsabilidad que contraen si la extravían ó deterioran por hacer de ellas uso indebido.

Cumplirán, además, dichos jefes de caja con la mayor escrupulosidad las prevenciones del artículo 396 del reglamento, á fin de que todos los reclutas, y muy especialmente los jefes de grupo, se enteren de los destinos que se les ha dado, la poblacion á que han de incorporarse y el itinerario que deben seguir. Quedan autorizados los Capitanes generales para disponer que los que se transporten en trenes militares sean conducidos por los oficiales y clases que consideren estrictamente necesarios, según la importancia del grupo y la distancia que hayan de recorrer.

Art. 20. Los Capitanes generales de la primera y segunda regiones dispondrán que las estaciones de alimentacion, creadas por via de ensayo por real orden de 12 de Julio de 1917, con el material y menaje correspondiente, se establezcan en el lugar que juzguen más apropiado, con objeto de atender al suministro de los ranchos de las fuerzas que marchen á incorporarse á sus cuerpos, poniéndose de acuerdo ambas autoridades con aquéllas á quienes afecte el movimiento de fuerzas, para dictar las instrucciones pertinentes á su mejor funcion y servicio, y dando cuenta á este Ministerio del punto elegido y sistema de alimentacion adoptado.

Art. 21. Los Capitanes generales gestionarán de las autoridades civiles, que en las cabeceras de las cajas donde no haya guarnicion se pongan á las órdenes de la Autoridad militar local las parejas de la Guardia Civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas, aumentado al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares ó especiales que conduzcan reclutas, así como también que en los días que dure el movimiento de reclutas, los comandantes de puesto, en

las líneas férreas de la region, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnicion, permanezcan, durante iguales días y horas, oficiales de dicho cuerpo de los que prestan sus servicios en la demarcacion, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También gestionarán de las citadas autoridades, que la Guardia Civil se haga cargo de los reclutas rezagados en las estaciones y de encaminarlos á su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el jefe de estacion, á cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 22. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta á los presuntos inútiles, ni la entregarán á éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que lleven los reclutas á su incorporacion á los cuerpos, se guardarán en los almacenes de los mismos, excepto las interiores, que podrán usar si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados, en su día, puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentacion y dejen en los almacenes su primera puesta.

Art. 23. Los Capitanes generales remitirán á este Ministerio, antes del 15 de Febrero, las instrucciones que dicten para el cumplimiento de esta circular y distribucion de los contingentes regionales, y resolverán por sí cuantas dudas les sean consultadas, á no ser que por su importancia consideren necesario comunicarlás á este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los *Boletines Oficiales* de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue á conocimiento de los interesados.

Art. 24. Tanto los Capitanes generales y Comandantes generales de los territorios de Africa, como los jefes de caja y cuerpo, remitirán á este Ministerio el día 1.º de Abril próximo, los estados y observaciones de la concentracion á que se refieren los artículos 399 y 400 del reglamento.

Art. 25. Todos los cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de abril próximo con la fuerza presente en filas que tengan en la indicada fecha.

Art. 26. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los jefes de cuerpo y de zona, ó caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1920.—Vilalba.

Señor.....

(D. O. núm. 23 de 30 de Enero de 1920.)



## ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 467.

**Servicio de Avance Catastral de la Riqueza Rústica de esta provincia.**

ANUNCIO.

Habiendo terminado la croquización de las fincas rústicas en el término municipal de Torrelabaton, se convoca por el presente anuncio á los señores propietarios de las mismas, ó personas debidamente autorizadas que los representen, para que concurren á la Sala Capitular del Ayuntamiento de dicho pueblo, en los días del 18 de Febrero al 31 de Marzo y hora de las nueve á las trece y de las quince á las diecisiete, á fin de hacer la declaración jurada de los extremos que abarca el vigente Reglamento, relativos á cada uno de los predios rústicos que posean, según lo dispuesto por el artículo 14 de la ley de 23 de Marzo de 1906, y el artículo 14 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913.

Valladolid 31 de Enero de 1920.—El Ingeniero Jefe provincial, Esteban R. del Hoyo.

Núm. 466.

**Servicio de Avance Catastral de la Riqueza Rústica de esta provincia.**

ANUNCIO.

Habiendo terminado la croquización de las fincas rústicas en el término municipal de San Pelayo, se convoca por el presente anuncio á los señores propietarios de las mismas, ó personas debidamente autorizadas que los representen, para que concurren á la Sala Capitular del Ayuntamiento de dicho pueblo, en los días del 18 de Febrero al 31 de Marzo y hora de las nueve á las trece y de las quince á las diecisiete, á fin de hacer la declaración jurada de los extremos que abarca el vigente Reglamento relativos á cada uno de los predios rústicos que posean, según lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de 23 de Marzo de 1906 y artículo 14 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913.

Valladolid 31 de Enero de 1920.—El Ingeniero Jefe provincial, Esteban R. del Hoyo.

Núm. 465.

**Servicio de Avance Catastral de la Riqueza Rústica de esta provincia.**

ANUNCIO.

Habiendo terminado la croquización de las fincas rústicas en el término municipal de Peñafior, se convoca por el presente anuncio á los propietarios de las mismas, ó personas debidamente autorizadas que los representen, para que concurren á la Sala Capitular del Ayuntamiento de dicho pueblo, en los días del 18 de Febrero al 31 de Marzo y hora de las nueve á las trece y de las quince á las diecisiete, á fin de hacer la declaración jurada de los extremos que abarca el vigente Reglamento, relativos á cada uno de los predios rústicos que posean, según lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de 23 de Marzo de 1906 y artículo 14 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913.

Valladolid 31 de Enero de 1920.—El Ingeniero Jefe provincial, Esteban R. del Hoyo.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 463.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid

**Impuesto sobre Casinos y Círculos de Recreo y Carruajes de lujo.**

ANUNCIO.

Se pone en conocimiento de los contribuyentes por dichos impuestos, que durante un periodo de 30 días, á contar desde la fecha de este anuncio, se halla abierto el pago de las cuotas correspondientes al primer trimestre del año actual en la Oficina de Arbitrios municipales, sita en la planta baja de la Casa Consistorial, todos los días laborables de diez á una y media de la tarde, haciéndose saber á los que no lo verifiquen que se procederá por la vía de apremio, á fin de hacer efectivos sus débitos una vez transcurrido el plazo señalado.

Valladolid 1.º de Febrero de 1920.—El Alcalde, *Federico Santander*.

Núm. 425.

Berceruelo.

Hallándose formado por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta localidad, la lista cobratoria de la contribución urbana de este término municipal, cuya

cobranza se ha de realizar en el próximo ejercicio de 1920-21; desde el día 1.º de Febrero próximo, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales podrá ser examinada por todos los interesados que lo crean conveniente y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Berceruelo á 28 de Enero de 1920.—El Alcalde, Nicanor del Caño.

Núm. 452.

**Monasterio de Vega.**

En el día 13 del próximo Febrero, de nueve de su mañana á cuatro de la tarde, tendrá lugar la cobranza de los repartos de este término en sus dos partes personal y real, correspondientes al cuarto trimestre por el Recaudador nombrado por el Ayuntamiento, verificándose ésta en la Casa Consistorial. Pasada esta fecha en las mismas horas y local, podrán pagarse dichas cuotas sin recargo durante los días 27 y 28 de referido mes, pues transcurridos éstos se procederá á hacerlas efectivas por la vía de apremio.

Lo que se hace público á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros y puedan presentarse á satisfacer su cuotas y evitar el apremio reglamentario.

Monasterio de Vega 30 de Enero de 1920.—El Alcalde, Marcelino Candelas.

Núm. 423.

Pollos.

Hallándose confeccionados los repartimientos de la contribución territorial de esta villa, por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana, para el año económico de 1920-1921, se hallan expuestos al público en la Secretaría de Ayuntamiento, por término de ocho días, para que sean examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y puedan presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Pollos 28 de Enero de 1920.—El Alcalde, Millán Altamirano. El Secretario de la Junta pericial, Mariano de María.

Núm. 434.

Pollos.

La Junta municipal de esta villa, en sesión del día hoy, ha acordado adoptar como medio para hacer efectivo el cupo de consumos en el próximo año económico de 1920-21, el repartimiento general sobre las partes personal y real que establece el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Pollos 30 de Enero de 1920.—El Alcalde, Millán Altamirano. —El Secretario, Mariano de María.

Núm. 448.

**Villanueva de los Caballeros.**

Don Domicio Gonzalez Deza, Alcalde accidental de esta villa de Villanueva de los Caballeros.

Hago saber: Que la cobranza del 4.º trimestre de los repartimientos municipales de esta localidad en el año actual tendrá lugar los días 9 y 10 del mes de Febrero próximo, en la Casa Capitular de nueve á quince por el Recaudador D. José Cabrera, sin recargo alguno.

Lo que se anuncia al público por medio del presente para conocimiento de los interesados en ellos comprendidos.

Villanueva de los Caballeros 31 Enero de 1920.—El Alcalde accidental, Domicio Gonzalez.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 464.

Don José Jimenez Blé, Comandante Mayor de la 7.ª Comandancia de Tropas de Intendencia.

Hago saber: Que debiendo enajenarse la madera, hierro y cuero procedente del troceo de carruajes y atalajes á la catalana dados de baja por inútiles, se convoca por el presente anuncio á subasta oral que tendrá lugar el día 14 de Febrero próximo, á las doce en el Cuartel de la Merced, que ocupa esta Comandancia, pudiendo los que pretendan interesarse en dicho acto, adquirir los datos respecto á cantidad y precio en la Oficina de Mayoría de diez á trece los días laborables.

Y para que surta la debida publicidad extendiendo el presente en Valladolid á treinta de Enero de mil novecientos veinte.—Jimenez Blé.—V.º B.º, El Teniente Coronel Primer Jefe, P. O., José J. Blé.